

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id. . . . .	28 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	182 . . . . .	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuecos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordéas de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la poblacion que, segun lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año 1870, y que no pudo entonces realizarse, se verificará en la Península, islas adyacentes y en todos los demas dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximos.

Art. 2.º El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripcion nominal y simultánea, en cédulas duplicadas para cada familia ó colectividad.

Art. 3.º Todos los individuos inscritos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de poblacion, de hecho y derecho, esto es, atendiendo á su presencia de hecho en el punto de la inscripcion y á su domicilio legal.

Art. 4.º Para los efectos de la inscripcion se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino tambien por grupos de viviendas fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 5.º Conteniendo la cédula de inscripcion respecto al nombre, sexo, edad, estado, profesion, etc. de los habitantes los datos necesarios, el censo debe dar por resultado la formacion de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la poblacion en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.º Se reclamará la cooperacion activa de todos los habitantes para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, levará á cabo en la Península é islas adyacentes las operaciones censales, estableciendo Juntas provinciales y mu-

nicipales, constituidas con arreglo á las instrucciones generales del ramo y especiales que para este censo particular se dicten; quedando á cargo del Ministerio de Ultramar las disposiciones convenientes para el empadronamiento de los habitantes de las Posesiones españolas dependientes de su departamento.

Art. 8.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas, formacion ó revision de resúmenes introduzcan errores ó cometan faltas por malicia ó negligencia culpable.

Art. 9.º Costeadas la impresion y remision de los documentos censales de todas clases por el Tesoro público, se satisfarán los demás gastos que para la inscripcion censal y primeros resúmenes se originen del presupuesto municipal respectivo, así como de los presupuestos provinciales los correspondientes á la revision de resúmenes municipales y formacion de los de provincia y demas que ocasionaren las Juntas de las capitales.

Art. 10. Este decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias, á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y los empleados públicos, de cualquier clase que sean, les den exacto cumplimiento en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Art. 11. El Ministro de Fomento quedará encargado de la ejecucion de presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban la presente Instruccion acordarán que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:

- 1.º Juntas de provincia.
- 2.º Juntas de distrito municipal.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.
- 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, el mas antiguo.
- 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
- 5.º Dos individuos del Clero Catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos mas antiguos.
- 6.º El Comisario régio de Agricultura.
- 7.º El Registrador de la propiedad.
- 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 9.º Dos Jefes militares en servicio activo residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.
10. El catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquel, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde solo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del mas antiguo por el orden indicado.

11. Dos mayores contribuyentes por territorial.

12. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio, uno por cada tarifa.

El Vicepresidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los

mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales se entiende que serán nombrados además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comision provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo noveno se hará previa designacion de la Autoridad superior militar de la provincia.

Tambien queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en union de los anteriormente expresados puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyera preciso dividir el término municipal.

Art. 4.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas municipales, desempeñando sus funciones las provinciales respectivas, en cuyo concepto les son aplicables cuantas disposiciones se refieren á aquellas.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde, Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 3.º Del Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia en las poblaciones que sean cabezas de partido.
- 4.º Del Cura, ó Curas párrocos, si hubiese dos; y excediendo de este número, de los dos mas antiguos.
- 5.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Perito agrónomo; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en la poblacion.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.
- 9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien nombrará tambien á aquellas de que trata el párrafo séptimo, ob-

servando lo prevenido al final del artículo 3.º

Art. 6.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el «Boletín oficial» de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada sección; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de la misma que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirán á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de mas categoría ó mas importante que se comprenda en la misma, como «Aldea de...», «Concejo de...», «Parroquia de...», «Cortijada de...» etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Art. 8.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para el cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinteriás, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la sección, y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9.º Conocido por las comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, los Vecedores, Celadores y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación será de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de

destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. A los 15 días de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus Presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

#### CAPITULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente instrucción se mencione la palabra «cédula», entienda-se «duplicada» aunque no se exprese así.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 5 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción y las numerarán. Para esto todas las calles que compongan una sección se considerarán correlativas por el orden en que se acuerde hacer la repartición de las cédulas; es decir, que estas no tendrán una numeración por cada calle, sino que será una sola y seguida para toda una sección.

Hecho esto se entregarán las cédulas á los agentes repartidores, acompañadas de una lista que les servirá de guía, y en la cual consten los datos mas precisos para que los mismos hagan con exactitud la distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha mas aproximada al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, podrá empezar el reparto desde el día 20 de dicho mes, debiendo en todos los casos quedar terminada la operación necesariamente antes del día 31. En los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, la entrega se hará con la anticipación que se juzgue necesaria.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad, y á los

Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y oficiales y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los de la Guardia civil, en cuyo caso además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiere que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las superiores de las casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordo-mudos y de Ciegos; á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fueren estas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferro-carril y Administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que, según se ha dicho, las cédulas se han de entregar duplicadas, y que tanto las de familia como las colectivas contienen 17 líneas; debiendo por consiguiente dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquella cifra.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo por duplicado todos los vecinos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellas pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquella.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la familia Real serán entregadas al ingeniero ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias para que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 14, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

#### CAPITULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 23. Reparadas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y solo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados; pero en este último caso dichos encargados sólo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligación de la Junta municipal copiarlo en el duplicado. Si por exceder de 17 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido mas de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de la primera casilla, pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó mas familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó je-

fes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la población, no solo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, «ya se hallen presentes, ya ausentes,» así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que dá la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula:

1.ª y 2.ª casillas. Número de órden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia.)

La inscripción se hará por el órden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía; y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuación del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá «exposito» en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuación de los apellidos con una A; á los extranjeros con una E, y á los transeuntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la «población de derecho» todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripción; y constituirán la de «hecho,» de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de «transeunte» se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones aunque residan, por razón de sus estudios, la mayor parte del año en el que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin ayecindarse en un punto dado.

(«Cédulas colectivas.»)—En estas el órden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el órden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que según su organización, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su

morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el órden de inscripción será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habitan. En estas cédulas lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.ª casilla. «Sexo.»—Se indicará el sexo con las abreviaturas «Var.» para el masculino, y «Hem.» para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros, no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.ª, 5.ª y 6.ª «Edad.»—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

7.ª «Estado civil.»—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.ª (Cédulas de familia.)—Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia.—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc., y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de «deudo» se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razón de caridad ó antigua amistad.

(Cédulas colectivas.)—Clase y condición dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

9 y 10. Instrucción elemental. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de las particulas «sí» y «no» se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán «sí» en las dos casillas; los que solamente sepan leer pondrán «sí» en la primera y «no» en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán «no» en ambas columnas.

11. Religión.—Se expresará la religión á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. Defectos físicos notorios.—Solo en los que sean ciegos, sordo-mudos, liados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. Naturaleza.—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuren en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se expresará el pueblo y la provincia á que este corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará expresar la nación.

16. Condición de su residencia en este pueblo.—Esta condición se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, que dicen así:

«Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

«Art. 11. Es «vecino» todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

«Es «domiciliado» todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

«Es «transeunte» todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

«Los extranjeros dirán además si se encuentran, ó no naturalizados.»

17, 18 y 19. Tiempo de residencia en este pueblo.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reúnan un mes, por días.

20. Profesión, oficio, ocupación ó posición social.—El que ejerza varias pro-

fesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ú aprendiz. Se procurará asignar una profesión ó posición á todo cabeza de familia, porque sin profesión solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos.) Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesión de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de «Aprendiz,» expresando el oficio; «Va á la escuela,» si asiste á la primera enseñanza; «Estudiante de segunda enseñanza,» Estudiante de Facultad, Seminario ó Alumno de Academias militares,» según la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesión, evitándose calificaciones equivocadas ó vagas, tales como «artista, particular, negociante, industrial, funcionario;» siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. Puntos en que los ausentes se encuentran.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. «Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes.»—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo 11 de la ley Municipal antes citada.

27 y última. «Observaciones.»—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias contraídas por los casados y viudos, cuando sea más de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que corresponden con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 20, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en el artículo 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se le suplirá la falta de nombre con las palabras «Recien nacido.» Esta prescripción convenirá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

(Se concluirá)

Gobierno civil e l p r o -  
vinc a de Cór loba.

Núm. 1273.

QUINTAS.

El Excmo. Señor Ministro de

la Gobernación, con fecha 20 del actual, ha expedido la siguiente Real Orden Circular.

«Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último sobre organización y reemplazo del Ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En los primeros días del próximo mes de Diciembre se verificará el alistamiento general de todos los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1878, y de los que excediendo de esta edad, sin haber cumplido la de 25 años, no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo anterior.

2.º En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del cap. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856, con la variación de sustituir la fecha de 1.º de Diciembre próximo á la de 1.º de Enero que se cita en dicho capítulo.

3.º La rectificación del alistamiento dará principio en el primer domingo del mes de Enero, y se continuará en los días festivos inmediatos hasta la conclusión, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.º de la citada ley de 30 de Enero de 1856, teniendo presente la modificación contenida en el art. 12 de la de 10 de Enero último respecto á la edad de los alistados.

4.º El sorteo general se hará en el primer domingo del mes de Febrero, y el llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo siguiente, sujetándose á lo dispuesto sobre el asunto en las dos leyes citadas, y suspendiéndose las demás operaciones del reemplazo hasta nueva resolución.

5.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio antes del día 20 del citado Febrero el estado general de los mozos sorteados en dicho mes, que debe servir de base para repartir el contingente que se ha de poner desde luego sobre las armas, cuidando de que dicho estado sea debidamente revisado y comprobado por la Comisión provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1877.—Romeroy Robledo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que se lleve á efecto lo preceptado en la preinserta Real Orden, previniendo al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que inmediatamente y dando á este servicio toda la importancia y preferencia que su

índole exige, procedan á la formacion del alistamiento de los mozos de sus respectivas localidades, con arreglo á las prescripciones que se citan en la anterior Real Orden, remitiendo oportunamente á este Gobierno y con sujecion á la Ley vigente de 30 de Enero de 1855 y 10 de Enero último, nota del número exacto de dichos mozos, á fin de que por la superioridad pueda fijarse el cupo que á esta provincia corresponde.

De la exactitud de los datos que se reclama, y de la rápida ejecucion de lo prevenido, hago responsables á las Corporaciones Municipales y especialmente á los Alcaldes, y aun cuando espero no verme precisado á adoptar resolucion alguna de rigor, que me seria muy sensible, les prevengo que, llegado el caso, seré severo para corregir la mas leve morosidad ó negligencia en cuanto se relacione con este asunto.

De haber recibido la presente circular y quedar apercibidos á su cumplimiento me darán cuenta los Sres. Alcaldes por el primer correo.

Córdoba 23 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

Núm. 1291.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

Habiéndose seguido expediente de ejecucion por la Administracion económica de esta provincia, segun comunicacion del Jefe de la misma fecha del 19 del actual, contra D. Fernando Beloso Amador, dueño que fué de la mina de plomo nombrada «San Rafael», en término de esta ciudad, por los derechos de superficie que por la misma adeudaba al Estado, y celebradas las tres subastas que previene la ley, anunciadas en los «Boletines oficiales» de esta provincia, correspondientes á los dias 10 de Mayo, 12 de Junio y 25 de Setiembre de este año, sin que haya habido licitacion, vengo en declarar nulo su expediente así como el título de propiedad que en su día se le espiciere, declarando franco y registrable el terreno que ocupa á tenor del artículo 23 del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, bases para la nueva legislacion de Minas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la ley de Minas vigente.

Córdoba 20 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

Núm. 1290.

## Gobierno civil de la Provincia de Córdoba.

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal del cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia en los dias y términos municipales que en la misma se espresan.

Núm. del expediente.	Nombre de la concesion.	Caso de mineral.	Interesado.	Representante.	Clase de operacion.	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
Del 17 de Diciembre al 24 del mismo mes.									
272	La Nava.	Hierro.	Sociedad Hullera.	D. Manuel Enriquez.	Remanacion.	La Lastra.	Belmés.	No constan.	D. Pedro Vaquera.
1485	Clementina.	Hulla.	D. Juan S. Macdongall.	Juan Cuevas.	Id.	Umbría de Sierra Boyera.	Id.	La Zozabrana.	Josquin de Búrgos.
1641	Para Prieto.	Id.	Gerónimo Ortega.	Josquin de Búrgos.	Id.	Cruz de los caminos del Hoyo y de Fuente-Obejuna	Id.	Nuestra Señora de Linares.	Teodoro Iturralde.
1409	La Protectora.	Id.	Bernardo Badel.	José de Segura y Gamboa.	Id.	Zahurda y regajo del puntal.	Id.	Margarita.	Pedro Vaquera.
1724	Oriente.	Id.	Gerónimo Ortega.	Pedro José Solana.	Id.	La Lozana.	Id.	Perdiz.	Josquin de Búrgos.
1654	La Arruzafa.	Id.	Id.	Josquin de Búrgos.	Id.	Se ignora su nombre.	Id.	Margarita y Florida.	Pedro Vaquera
1690	Solano.	Id.	Id.	Id.	Id.	Camino de la Ballesta.	Id.	Manuela.	Pedro Cristino Menacho.
160	Jove.	Id.	Sociedad Iberia.	Id.	Id.	Don Bueno.	Id.	Piedras calizas y Perdiz 2. <sup>a</sup>	Josquin de Búrgos.
1728	San Antonio.	Id.	D. Rafael Bastida.	Pedro Cristino Menacho.	Id.	Umbría del cerro de Miraflores.	Id.	La Belmosana, La Primera y La Florida.	Diego de Raya.
1734	La Sed.	Aguas.	Arcadio Morillo.	Cárlos Conrotte.	Id.	La Cueva.	Id.	Perros, Camines, La Evelina, Chuco Perez 2. <sup>o</sup>	Josquin de Búrgos.
1484	La Inglesa.	Hulla.	Juan S. Macdongall.	Benito Sanchez Valladar.	Id.	Arroyo de la Zarzuela.	Id.	Jove, Neron.	Pedro Cristino Menacho.
				Juan Cuevas.	Id.		Id.	La Camila y Chuco Perez.	Josquin de Búrgos.
					Id.		Id.	Neron.	Pedro Cristino Menacho.
					Id.		Id.	No constan.	
					Id.		Id.	No constan.	
					Id.		Belmés.	No constan.	

NOTA. Los dueños de las minas ó registros ó minas no citados en esta relacion que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán coacurrir dentro de los plazos marcados á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion de sus concesiones y esposicion de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 24 de Noviembre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Kourdinier.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil presten toda clase de auxilios á los Ingenieros encargados de las mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 24 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Enrique de Leguina.